

zándose una temperatura de $8^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ con posterioridad a la expansión producida por la reducción de la presión de gas natural.

c) Equipo de regulación de presión: El conjunto de regulación de presión de la corriente principal de gas en cada línea está formado por dos sistemas distintos. El primero permite regular la presión mediante una válvula principal de regulación que dispone de una válvula de reserva, y el segundo permite evitar sobrepresiones en la línea mediante una válvula de interceptación de seguridad, incorporada a la válvula de regulación de reserva antes citada y una válvula de alivio.

d) Medición de caudal: Se efectúa por medio de un contador de turbina. El volumen dado por el contador de turbina en unidades de volumen en condiciones de operación (m^3) se traduce a unidades de volumen en condiciones normales (Nm^3) por medio de un microprocesador. En la línea se instalará un contador de turbina con una capacidad nominal de 17.000 Nm^3/h , y una capacidad de sobrecarga temporal del 20 por 100 de su capacidad nominal.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 3.773.089 pesetas.

Tercera.—El plazo para la puesta en marcha de las instalaciones que se autorizan será de tres meses a partir de la fecha de esta Resolución.

Cuarta.—Para introducir ampliaciones y modificaciones en las instalaciones que afecten a las características básicas de la estación de regulación y medida que se autoriza, será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Quinta.—Se faculta a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid para aprobar las condiciones concretas de aplicación del proyecto y para introducir las modificaciones de detalle que resulten más convenientes.

Sexta.—«Enagás, Sociedad Anónima», dará cuenta de la terminación de las instalaciones, así como de los ensayos y pruebas que deban realizarse de conformidad con la normativa que les sea de aplicación, a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, a efectos del levantamiento del acta de puesta en servicio de las instalaciones, sin cuyo requisito no podrán entrar en funcionamiento.

Asimismo, y previamente al levantamiento de dicha acta, «Enagás, Sociedad Anónima», presentará en la citada Dirección Provincial un certificado final de obra, firmado por técnico titulado competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se han efectuado de acuerdo con las especificaciones y normas que se hayan aplicado en el proyecto, con las variaciones de detalle, en su caso, que hayan sido aprobadas; así como con la normativa técnica y de seguridad vigente que le sea de aplicación. Igualmente se hará constar en el mismo los resultados de los ensayos y pruebas que se hayan realizado de conformidad con la reglamentación vigente.

Séptima.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha.

Octava.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones expresadas por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Novena.—Esta autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones.

Madrid, 23 de mayo de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

18390 RESOLUCION de 29 de junio de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «ENAGAS, Sociedad Anónima», la construcción de las instalaciones correspondientes al gasoducto Valencia-Alicante en el tramo correspondiente entre los vértices V-V-001 (Paterna) y V-V-488 (Onteniente), en la provincia de Valencia.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de mayo de 1993 se otorgó a «ENAGAS, Sociedad Anónima», concesión administrativa para la conducción de gas natural mediante el gasoducto Valencia-Alicante.

«ENAGAS, Sociedad Anónima», ha solicitado, en escrito de 14 de junio de 1993, la autorización del proyecto de instalaciones para la construcción del gasoducto Valencia-Alicante, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles y a los efectos previstos en la Ley 10/1987, de 15 de junio, sobre combustibles gaseosos.

Sometido a información pública el correspondiente proyecto de instalaciones, en el que se incluye la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por la citada conducción de gas natural, algunas entidades y particulares interesados han presentado escritos formulando diversas alegaciones que pueden condensarse en propuestas de modificaciones de trazado y disconformidad con las afecciones, reposición de los servicios afectados, determinación de la indemnización, que se subsanen ciertos errores en la titularidad, así como se eviten determinados perjuicios derivados de la construcción de las instalaciones. Trasladadas dichas alegaciones a «ENAGAS, Sociedad Anónima», ésta ha emitido, en plazo hábil, la preceptiva contestación, dando cumplida respuesta a las cuestiones suscitadas, señalando, con carácter general, que las características de la obra supone únicamente la imposición de una servidumbre de paso subterránea, y que, una vez finalizada la obra, el terreno se restituye a su primitivo estado, pudiendo seguir realizándose labores agrícolas, con las limitaciones impuestas por las servidumbres del proyecto. No obstante, aquellos perjuicios efectivos que se ocasionen serán debidamente indemnizados en el momento procedimental oportuno.

En algunos casos, y de acuerdo con las alegaciones presentadas, «ENAGAS, Sociedad Anónima», propuso modificaciones del trazado que han sido recogidas en el proyecto denominado «Addenda al proyecto de autorización del gasoducto Valencia-Alicante. Provincia de Valencia».

Asimismo, se presentaron diversas alegaciones en relación con el impacto ambiental. Estas alegaciones fueron remitidas a la Consejería del Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana, junto con el informe de «ENAGAS, Sociedad Anónima», sobre las mismas.

Con fecha 23 de febrero de 1994, la Consejería del Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana dictó declaración de impacto ambiental en la que, en el apartado primero, estima aceptable, a los solos efectos ambientales, el proyecto del gasoducto de transporte Paterna-Callosa de Segura, en los tramos comprendidos entre los vértices siguientes:

V-V-001 (Paterna) a V-A-17 (Alfara).

V-A-47 (Alcoy) a V-A-374 (Callosa de Segura).

Entendiéndose la declaración favorable en tanto que se garantice el cumplimiento de los condicionantes incluidos en dicha declaración.

Con fecha 26 de abril de 1994 «ENAGAS, Sociedad Anónima», solicitó autorización de instalaciones del proyecto de instalaciones del gasoducto Valencia-Alicante en la provincia de Valencia.

Posteriormente, con fecha 27 de abril de 1994 «ENAGAS, Sociedad Anónima», ha solicitado a la Dirección General de la Energía autorización del proyecto la «Addenda al proyecto de instalaciones del gasoducto Valencia-Alicante, en la provincia de Valencia», el cual contempla las modificaciones del gasoducto Valencia-Alicante como consecuencia de las alegaciones formuladas al trazado del gasoducto por diversos particulares y organismos públicos en el período de información pública.

La «Addenda al proyecto de instalaciones del gasoducto Valencia-Alicante», en el que se incluyen la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados, ha sido sometida a información pública; algunos particulares han presentado escritos formulando alegaciones en las que solicitan modificaciones en el trazado del gasoducto, valoración de los daños producidos y cambios de titularidad; la empresa «ENAGAS, Sociedad Anónima», ha dado cumplida respuesta a dichas alegaciones dentro del plazo reglamentario.

Por todo ello, se considera que se ha respetado en la mayor medida posible los derechos particulares, los cuales han sido tenidos en cuenta haciéndoles compatibles en los aspectos técnicos y económicos respecto a un trazado idóneo de la canalización.

Vistos la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos; el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles; la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de mayo de 1993 por la que se otorgó a «ENAGAS, Sociedad Anónima», concesión administrativa para la conducción de gas natural mediante el gasoducto Valencia-Alicante y la Orden del Ministerio de Industria de 13 de noviembre de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, modificado por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984 y 9 de marzo de 1994,

Esta Dirección General, teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Dirección Provincial de Industria y Energía en Valencia del Ministerio de Industria y Energía, ha resuelto autorizar la construcción de las instalaciones correspondientes al gasoducto Valencia-Alicante en el tramo comprendido entre los vértices V-V-001 (Paterna) y V-V-488 (Onteniente) en la provincia de Valencia, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—En todo momento se deberá cumplir cuanto se establece en la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado en materia de combustibles gaseosos; en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, así como en las normas o Reglamentos que lo complementen; en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974 y modificado por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984 y de 9 de marzo de 1994; en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de mayo de 1993 por la que se otorgó a «ENAGAS, Sociedad Anónima», concesión administrativa para la conducción de gas natural mediante el gasoducto Valencia-Alicante, y en la declaración de impacto ambiental de 23 de febrero de 1994 dictada por el Director general de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana.

Segunda.—El plazo para la puesta en marcha de las instalaciones que se autorizan será de treinta y seis meses a partir de la fecha de la ocupación real de las fincas afectadas.

Tercera.—Las instalaciones que se autorizan por la presente Resolución habrán de realizarse de acuerdo con el proyecto denominado «Gasoducto Valencia-Alicante. Proyecto de autorización. Provincia de Valencia» con las modificaciones que se especifican en la «Addenda al proyecto de autorización. Provincia de Valencia», y demás documentación técnica presentada, quedando especificadas en los siguientes datos básicos:

a) Descripción de las instalaciones.—El gasoducto partirá de la posición final del gasoducto Barcelona-Valencia (posición 15.14) en Paterna (Valencia) y discurrirá por los siguientes términos municipales: Manises, Riba-Roja de Turia, Loriguilla, Chiva, Cuart de Poblet, Aldaya, Torrente, Picasent, Monserrat, Llombay, Alfarp, Catadau, Carlet, Benimodo, Alcudia de Carlet, Guaduasuar, Alcira, Alberique, Gabarda, Antella, Cotes, Cárcer, Sellent, Rotgla y Corbera, Llanera de Ranes, Játiva, Vallés, Canals, Cerdá, Alcudia de Crespins, Montesa, Ayelo de Malferit, Albaida, Agullent y Oñteñite.

La canalización ha sido diseñada para la conducción y distribución de un caudal de 193.870 m³(n)/hora de gas natural. La presión máxima de diseño considerada es de 72 bar.

La canalización se construirá con tubería de acero al carbono de calidad según norma API-5L y diámetro de 20 pulgadas, dotada de revestimiento externo e interno y de protección catódica, con una longitud de 93,65 kilómetros.

Se han previsto válvulas de seccionamiento en los siguientes puntos kilométricos de la conducción: P.k. 10,226, P.k. 21,343, P.k. 37,771, P.k. 51,451, P.k. 71,671 y P.k. 86,978.

b) Presupuesto.—El presupuesto de las instalaciones objeto de esta autorización asciende a 3.674.163.985 pesetas.

Cuarta.—Los cruces especiales y otras afecciones a bienes de dominio público se realizarán de acuerdo con las condiciones impuestas por los organismos competentes afectados.

Quinta.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a los datos básicos del proyecto será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Sexta.—Se faculta a la Dirección Provincial de Industria y Energía de este Ministerio en Valencia para aprobar las condiciones concretas del proyecto y para introducir las modificaciones de detalle que resulten más convenientes.

Todas las resoluciones que en aplicación de esta condición sean dictadas por la citada Dirección Provincial se deberán comunicar a la Dirección General de la Energía.

Séptima.—Para la seguridad de las instalaciones a que se refiere la presente autorización se establecen las siguientes condiciones en relación con los elementos que se mencionan:

I. Para las canalizaciones:

A) Imposición de servidumbre permanente de paso a lo largo del gasoducto en una franja de terreno de cuatro metros de ancho, dos a cada lado del eje del mismo, por donde discurrirá enterrada la tubería o tuberías que se requieran para la conducción del gas. Esta franja estará sujeta a las siguientes limitaciones:

1. Prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una profundidad superior a 50 centímetros, así como de plantar árboles o arbustos a una distancia inferior a dos metros a contar del eje de la tubería.

2. Prohibición de realizar cualquier tipo de obras, construcción, edificación o efectuar acto alguno que pudiera dañar o perturbar el buen funcionamiento de las instalaciones, a una distancia inferior a 10 metros del eje trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse

siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que en cada caso fije el órgano competente de la Administración.

3. Libre acceso del personal y equipos necesarios para poder mantener, reparar o renovar las instalaciones con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen.

4. Posibilidad de instalar los hitos de señalización o delimitación y los tubos de ventilación, así como de realizar las obras superficiales o subterráneas que sean necesarias para la ejecución o funcionamiento de las instalaciones.

B) Ocupación temporal de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras de la zona que se refleja para cada finca en los planos parcelarios de expropiación y en la que se hará desaparecer todo obstáculo, así como realizar las obras necesarias para el tendido e instalación de la canalización y elementos anexos, ejecutando las obras y operaciones precisas a dichos fines.

II. Para el paso de los cables de conexión y elementos dispersores de protección catódica:

A) Imposición de servidumbre permanente de paso en una franja de terreno de un metro de ancho, por donde discurrirán enterrados los cables de conexión y elementos dispersores de protección catódica, que estará sujeta a la prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una profundidad superior a 50 centímetros, así como de plantar árboles o arbustos y para realizar cualquier tipo de obras, construcción o edificación y una franja de terreno de tres metros de anchura (1,5 metros a cada lado del eje de las instalaciones), así como el derecho a talar o arrancar los árboles o arbustos que hubiera a distancia inferior a la indicada.

B) Ocupación temporal, como necesidad derivada de la ejecución de las obras, de la zona que se refleja para cada finca en los planos parcelarios de expropiación, y en la que se podrá hacer desaparecer todo obstáculo, así como realizar las obras necesarias para el tendido y montaje de las instalaciones y elementos anexos, ejecutando las obras y operaciones precisas a dichos fines.

III. Para las líneas eléctricas:

A) Servidumbre permanente de paso en una franja de terreno de un metro a cada lado de eje de la línea y en todo su trazado que implicará:

Libre acceso del personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen.

B) Servidumbre permanente de vuelo en una franja de 15 metros centrada con el eje de la línea, en la que se establecen:

Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, ni efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la línea, a una distancia inferior a 7,5 metros del eje de la línea de postes del tendido.

Prohibición de plantar árboles con altura máxima superior a cuatro metros, a una distancia inferior a tres metros del eje de la línea de postes del tendido.

C) Ocupación temporal de la superficie que se determina para cada finca en los planos parcelarios para realizar las obras necesarias.

A efectos del cumplimiento de lo establecido en esta condición, «ENAGAS, Sociedad Anónima», con anterioridad al tendido y puesta en marcha de las instalaciones, deberá recoger los extremos señalados en los apartados I, II y III anteriores, en los Convenios o acuerdos que se establezcan con los propietarios afectados, quedando obligada en todo momento a la vigilancia de su cumplimiento y, en su caso, a la notificación del presunto incumplimiento a la Dirección Provincial de Industria y Energía en Valencia.

Octava.—Los organismos territoriales competentes en la materia podrán efectuar durante la ejecución de las obras las inspecciones y comprobaciones que estimen oportunas en relación con el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución y en las disposiciones y normativa vigente que sea de aplicación.

A tal efecto, «ENAGAS, Sociedad Anónima», deberá comunicar, con la debida antelación, a los citados organismos territoriales, las fechas de iniciación de las obras, así como las fechas de realización de los ensayos y pruebas a efectuar de conformidad con las especificaciones, normas y reglamentaciones que se hayan aplicado en el proyecto de las instalaciones.

Novena.—«ENAGAS, Sociedad Anónima», dará cuenta de la terminación de las instalaciones a los organismos territoriales competentes en materia de energía para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en servicio de las instalaciones, sin cuyo requisito no podrán entrar en funcionamiento.

A la solicitud del acta de puesta en servicio de las instalaciones, el peticionario deberá acompañar, por duplicado, la siguiente documentación:

a) Certificado final de obra, firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con lo previsto en el proyecto presentado por «ENAGAS, Sociedad Anónima», y en las normas y especificaciones que se hayan aplicado en el mismo, así como con las variaciones de detalle que hayan sido aprobadas, en su caso, por la citada Dirección Provincial, y con la normativa técnica y de seguridad vigente que sea de aplicación.

b) Certificación final de las entidades o empresas encargadas de la supervisión y control de la construcción de las instalaciones, en la que se explicita el resultado satisfactorio de los ensayos y pruebas realizados según lo previsto en las normas y códigos aplicados y que acrediten la calidad de las instalaciones.

c) Documentación e información técnica regularizada sobre el estado final de las instalaciones a la terminación de las obras.

Décima.—Los organismos territoriales competentes deberán poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha, así como de los documentos indicados en los puntos a), b) y c) de la condición anterior.

Undécima.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones expresadas por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Madrid, 29 de junio de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

Ilmo. Sr. Director provincial de Industria y Energía en Valencia.

18391 *RESOLUCION de 20 de julio de 1994, de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, por la que se dictan normas en aplicación de lo previsto en la Orden de 30 de abril de 1993, que establece una compensación para fomento del empleo en cuencas mineras del carbón.*

La Orden de 30 de abril de 1993 creó, en su artículo tercero, una Comisión para abordar la instrumentación de las ayudas a la reindustrialización de las cuencas mineras afectadas por el proceso de reordenación del sector como elemento complementario del Plan de Reordenación de la Minería del Carbón. A tal efecto se facultaba a la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales para que estableciese el carácter y la forma de cuantificar las ayudas, los criterios y procedimiento para su concesión, el mecanismo para efectuar su seguimiento, así como las garantías necesarias para el buen funcionamiento de los mismos. Esta Resolución viene a dar cumplimiento a lo establecido en la precitada Orden.

Se pretende delimitar las ayudas que se concedan, con cargo a esta compensación complementaria de las establecidas en el Plan de Reordenación de la Minería del Carbón, como adicionales al conjunto de incentivos que, procedentes de distintas instituciones, organismos y empresas convergen hacia esas áreas mineras. Pueden, por otra parte, fomentar la creación de empleo por pequeños proyectos que, aun contribuyendo a generar actividad económica no son apoyados, por su tamaño, por los sistemas de incentivación vigentes. Su carácter complementario aparece explicitado en la exposición de motivos de la citada Orden y está justificado por el hecho de que las ayudas que establece no podrán, por sí solas, constituir un estímulo suficiente para la creación de empleo en estas áreas.

Se desarrollan, por otra parte, criterios para la concesión de las ayudas y la forma de cuantificarlas. Se establecen también garantías que aseguren la utilización debida de las cantidades percibidas con cargo a esta compensación.

Se delimitan, por último, las actuaciones de la Dirección General de Minas y de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico a través de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).

Para ello, en ejecución de lo dispuesto en la Orden de 30 de abril de 1993, resuelvo:

Primero.—Las empresas eléctricas integradas en el SIFE que, de conformidad con la Orden de 30 de abril de 1993, resulten afectadas por la compensación en ella establecida, podrán renunciar al importe de la misma, en escrito dirigido a la Secretaría General de Energía y Recursos Minerales, a los efectos de que, por la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), se realicen los pagos de las ayudas previstas para la reindustrialización en los términos que establece esta Resolución.

Segundo.—OFICO depositará las cantidades a que se refiere el punto anterior en una cuenta especial que permita en todo momento la diferenciación de los fondos destinados a reindustrialización de los fondos propios de OFICO destinados a compensaciones, y de aquellos otros que, según las disposiciones reguladoras, OFICO recauda.

Sólo podrá disponerse por OFICO de las cantidades depositadas en la cuenta especial de los fondos destinados a reindustrialización, en la forma y condiciones establecidas en la presente Resolución.

Tercero.—La cuantía total de los fondos destinados a reindustrialización no podrá exceder el importe de 3.000.000.000 de pesetas, de conformidad con lo establecido en los apartados primero y segundo de la Orden de 30 de abril de 1993.

Cuarto.—Las ayudas que se concedan con cargo al fondo integrado por las compensaciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Orden de 30 de abril de 1993 deberán servir para complementar los apoyos, financieros o no, que establezcan las diferentes instituciones u organismos, destinados a incentivar la generación de actividad económica en las áreas de minería del carbón.

La concesión de estas ayudas podrán realizarse de una manera adicional a las restantes aplicadas a la promoción de inversiones en las cuencas mineras. Podrán aplicarse también a pequeños proyectos que siendo viables y contribuyendo a la creación de empleo en la zona no puedan ser apoyados por las líneas de incentivación existentes, por su tamaño u otras circunstancias.

Estas ayudas podrán concederse a todo tipo de proyectos a realizar por empresarios individuales o sociedades, cualquiera que sea el sector al que pertenezcan, siempre que no contravengan las líneas básicas de incentivación derivadas de las políticas trazadas por las autoridades administrativas. Dado su objetivo se excluirán las inversiones que no supongan creación de empleo.

Con cargo a este fondo podrán aplicarse cantidades destinadas a sufragar el coste de captación de proyectos.

Las ayudas con cargo a esta compensación se concederán con un criterio geográfico amplio, que permita una racionalidad en las localizaciones, tanto a proyectos que vayan a localizarse en los propios municipios afectados por las pérdidas de posibilidades de ocupación del factor trabajo, que serán prioritarias, como en todos aquellos en los que sea necesario reducir su dependencia respecto a la actividad de minería del carbón.

Valorada la viabilidad técnica, económica y financiera de los proyectos, la determinación de la cuantía de la ayuda tendrá en cuenta la situación de la inversión y el empleo de la zona, la magnitud y características de los mismos y los efectos que sobre el desarrollo del área pueda generar. En particular, serán valorables los siguientes elementos:

Aprovechamiento de recursos de la zona, singularmente si se encuentran infrautilizados.

Adquisición de materias primas y bienes intermedios en las zonas. Valor añadido.

Posibilidad de inducir actividades auxiliares en su entorno y otros efectos multiplicadores.

Innovaciones de toda índole que pueda introducir el proyecto, grado de equipamiento en cuanto a capital directamente productivo.

En el caso de proyecto que por su tamaño u otras circunstancias, que, en todo caso, no afecten a su viabilidad, no sean apoyados por otras líneas, se valorará especialmente su contribución a la creación de empleo y a la generación de iniciativa empresarial entre los trabajadores. Serán prioritarios los llevados a cabo mediante cooperativas o cualquier otra forma de asociación, por trabajadores procedentes de la minería y los que consistan en servicios de apoyo directo a la industria y otros sectores. Cuando se trate de trabajadores autónomos, éstos tendrán que proceder necesariamente de la minería del carbón.

Quinto.—Con cargo a estos fondos, se concederá a la empresa que realice la inversión una ayuda que no podrá sobrepasar la cantidad de 3.000.000 de pesetas por cada puesto de trabajo generado por ella.

Sexto.—La solicitud de ayuda deberá realizarse antes del inicio de la inversión, pudiendo admitirse un grado de ejecución de ésta que no sobrepase el 25 por 100 del total previsto en el proyecto.

Para percibir las cantidades correspondientes no será preciso haber finalizado el proyecto, pudiendo producirse la percepción al inicio, durante